

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Envío	\$11.000
2	Guía Envío	\$11.000
3	Guía Envío	\$11.000
4	Guía Envío	\$11.000
5	Guía Envío	\$8.300
6	Guía Envío	\$8.300
7	Agencias en Derecho	\$400.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$460.600</b>

El secretario,

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520190101100

Cali, 15 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

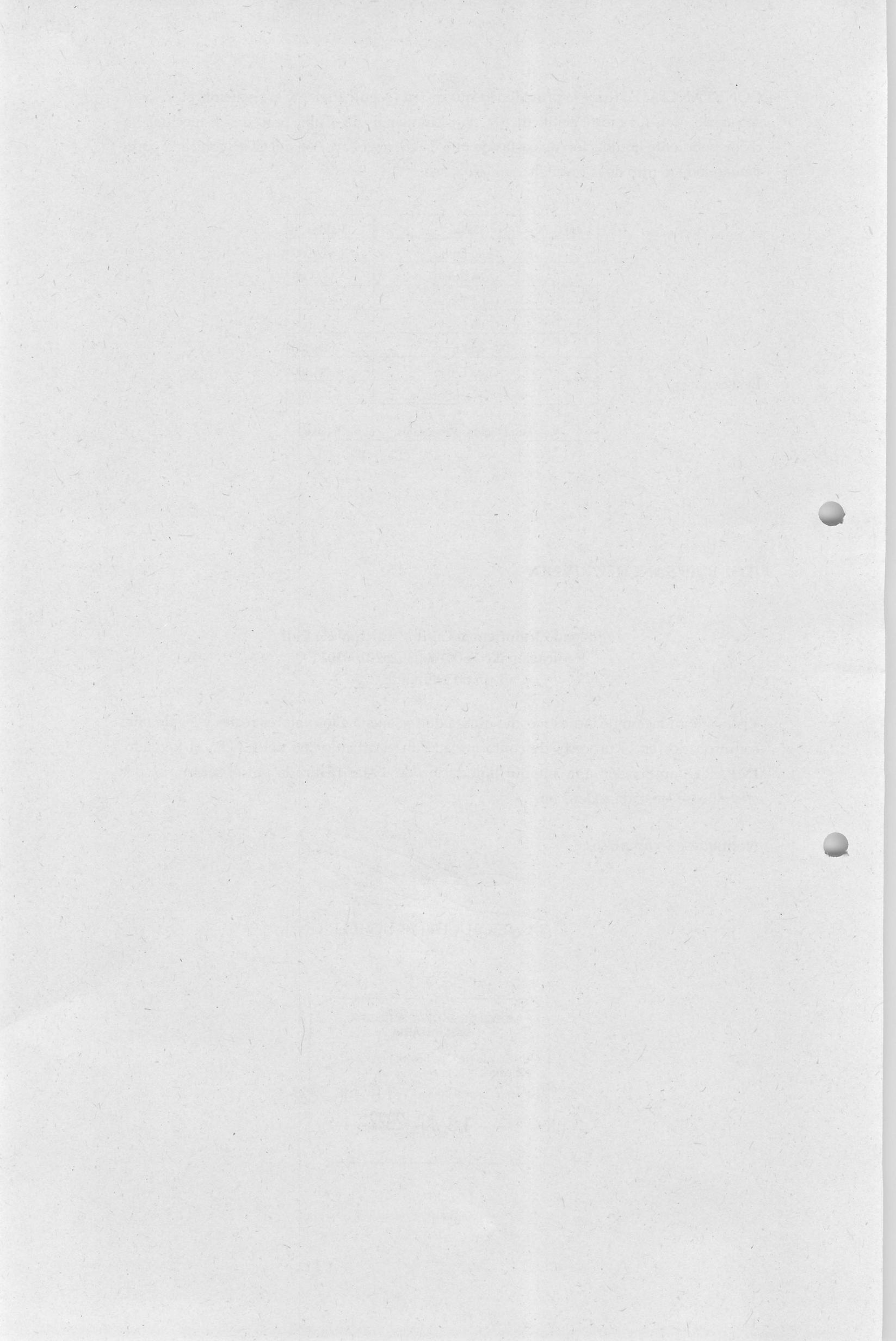
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. <sup>125</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.- **19 JUL 2022**

**19 JUL 2022**  
El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210021400

Auto Interlocutorio No. 1678

Previa revisión del expediente y los escritos allegados, se avizora que por error involuntario en providencias de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl.67) y 21 de abril de 2022 (fl.91), indicó que el correo electrónico [irmamanzanares1968@hotmail.com](mailto:irmamanzanares1968@hotmail.com) pertenecía a la aquí demandada **Irma Victoria Manzanares**. Sin embargo, conforme al acápite de la demanda se observa que la dirección correcta para notificar de manera electrónica es: [irmamanzanarez1968@hotmail.com](mailto:irmamanzanarez1968@hotmail.com).

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación en debida forma conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la mencionada dirección, dado que la parte no ha aportado la evidencia de como obtuvo dicha dirección electrónica; sin embargo, afirmó bajo la gravedad del juramento que pertenece a la ejecutada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210050800

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación por correo electrónica enviada a los demandados Kelly Tatiana Poveda Rengifo y Juan Carlos Meza Ortega con resultado positivo, encontrando que en la comunicación no distingue si se acoge a la notificación regulada en el entonces artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), tampoco se le informa a los demandados de los términos de notificación como requiere la citada norma, y tampoco se logra evidenciar de manera clara que se haya enviado los anexos según la normatividad elegida por el demandante. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que allegue la documentación remitida para efectos de determinar si con la misma se da cumplimiento al artículo 8 Ley 2213 de 2022 o a la notificación consagrada en el C.G.P. o, de lo contrario, para que realice la notificación a su cargo conforme a los parámetros de la normatividad escogida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

Ref. 7600140030252021000051700

Atendiendo el memorial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que a folio 171 a 176 del presente cuaderno, se aportó la notificación efectiva del aquí demandado **Hernando Celis Muñoz** conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., por lo que se dejará sin efecto alguno el requerimiento realizado mediante auto de fecha 1º de julio de 2022, en el cual se solicitó cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al señor **Hernando Celis Muñoz** desde el día 27 de enero de 2022, debido a que se cumple con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble aquí perseguido identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-537595. Lo anterior, para corroborar la inscripción del embargo decretado en el presente asunto y proceder conforme al numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022  
Ref. 76001400302520210053700

La apoderada de la parte actora allega nuevamente la guía de la empresa de mensajería 472 respecto de la notificación por aviso de la aquí demandada **Aura María Angulo**. Sin embargo, encuentra esta instancia judicial que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, esta instancia judicial se pronunció al respecto. En consecuencia, se dispondrá a estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, obrante a folio 102 del presente cuaderno,

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte la certificación de la empresa de mensajería sobre la entrega del aviso de notificación en la dirección en que reside o trabaja la demandada, conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P. o, de lo contrario, continúe con la notificación del extremo demandado. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$100.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$100.000</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210063700

Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

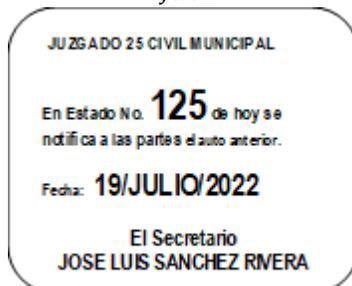
De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
1	Agencias en Derecho	\$2.200.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.213.000</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**  
Radicación No 76001400302520210080400  
Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.000.000</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210095400

Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$14.445
2	Guía envío	\$15.890
3	Agencias en Derecho	\$3.100.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.130.335</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220012100

Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220012700

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal enviada al demandado invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [andy77@hotmail.com](mailto:andy77@hotmail.com), y teniendo en cuenta que el correo incorporado en la demanda es [anydi77@hotmail.com](mailto:anydi77@hotmail.com). Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado invocando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Artículo 8 Ley 2213 de 2022) al correo electrónico [andy77@hotmail.com](mailto:andy77@hotmail.com), ya que al momento de la notificación (25 de junio de 2022), este decreto no se encontraba en vigencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el nuevo correo electrónico [andy77@hotmail.com](mailto:andy77@hotmail.com) del demandado - Artículo 8 Ley 2213 de 2022 -, y realice, nuevamente, la notificación personal cumpliendo las exigencias de la aludida norma o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio que pueda adelantar la notificación, con el mecanismo que escoja, en la dirección electrónica [anydi77@hotmail.com](mailto:anydi77@hotmail.com) que se denuncia en la demanda. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Agencias en Derecho	\$3.200.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.205.950</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**  
Radicación No 76001400302520220020900  
Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.700.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.700.000</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220025800

Cali, 14 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 enviada al demandado Lizbeth Fory Paz con resultado negativo, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de los demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviada al demandado Alexander Vargas Velásquez con resultado positivo, y la notificación personal al demandado Misael Basto Azcarate bajo el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Alexander Vargas Velásquez - Artículo 8 Ley 2213 de 2022 - para cumplir con los parámetros exigidos por la ley, y poder ser tenida en cuenta para la notificación personal o, de lo contrario, para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del demandado Misael Basto Azcarate. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220050700

Auto interlocutorio No.1746

Frente a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los socios activos con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.” De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya este juzgador).*

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito de la aquí demandada era socia activa de la cooperativa.

Revisada la certificación allegada, no se tendrá en cuenta, como quiera que, en la misma, no, se indica la fecha de afiliación por lo tanto no se puede constatar que al momento de otorgarse el crédito el ejecutado era socio de la entidad. Por el contrario, en el cuerpo de una carta de aceptación se señala que la misma data de una fecha futura, el 19 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**UNICO: REQUIERE** a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220051000.

Auto Interlocutorio N°1707

De la revisión a la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **AXXECOL S.A.**, contra **KINETCO S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.561.832,20 por concepto de capital contenido en la factura de venta N°F11 2782, anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, comprendidos entre el 23 de julio de 2021 al 22 de septiembre de 2021

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital de la factura de venta descritos en la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4.- Niéguese la suma de \$400.000 por concepto de gasto de presentación de la demanda, toda vez que los mismos no se encuentran en un documento que provenga del deudor y cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

1.5.- Niéguese el mandamiento de pago por las Facturas F11 3152; F11 2758 y F11 2710 junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, como quiera que dichos títulos objeto de recaudo, no cumplen con todos los requisitos establecidos en el inciso 3° del art. 1° de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual, se deja claro que el título valor, es el original de la factura y no copias de estas, tal y como se aportó a la presente demanda. Adicionalmente la factura F11 2758, carece de uno de los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, y los requisitos del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, dado que no contiene la fecha de recibo de las mercancías.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado Hawer Andrés Quevedo Cruz, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **125** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/JULIO/2022**  
El Secretario  
**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220054700

Auto interlocutorio No. 1739

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Alexander Calderón Orozco** contra la sociedad **Lisete Reina Loaiza y Fernando Morales Orjuela**.

**SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega del correspondiente traslado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, conforme el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a Sandra Borrero Roldán, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220055200

Auto interlocutorio No. 1741

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIA”** contra **Oscar Fernando Restrepo Cataño** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$10.400.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: TENER** al señor Luis Alfonso Aguilar Ramírez, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220055200

Auto interlocutorio No. 1742

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor**, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

*“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7).*

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, del aquí demandado para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**UNICO: REQUIERE** a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia al salario.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmE

